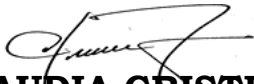


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 22 de abril de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la demanda se encuentra para estudio. Sírvasse proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Mónica Patricia Quira
Demandados:	-Instituto Neurológico del Pacifico
Radicación:	76-001-31-05-019-2024-00056-00

Auto Interlocutorio No. 700

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“La designación del juez a quien se dirige”**, a su vez, **el artículo 26 numeral 1 del CPT**, Al respecto, del poder

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

allegado se puede leer que la designación del Juez para actuar es el Juez Civil del Circuito, además, en el acápite de firmas, quien acepta el poder es la demandante y no la profesional en Derecho.

2- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”** En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Al respecto se evidencia que, el hecho **9** contiene más de un supuesto que en su corrección deben estar debidamente individualizados.

3- El art. 25 numeral 9 del CPT determina la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Al respecto

se evidencia que los medios de prueba y anexos se relacionan conjuntamente, cosa que no debe ser, puesto los medios de prueba deben ser glosados y relacionados individualmente.

Por otro lado, se evidencia que los medios de prueba obrantes en archivo 2 del expediente digital no son legibles, tales como, Prueba de la factura electrónica de venta No. 11, acta de entrega, acta de entrega BWIII plus; las cuales para ser valoradas por el despacho deben encontrarse en un archivo completamente legible.

Por otra parte, se le recomienda que los medios de pruebas relacionados en el escrito de la demanda lleven correlación con los anexados.

4- El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En este caso, se anexó un certificado de existencia y representación, que no permite colegirse con suficiente claridad el estado actual de la empresa por lo que deberá aportarlo nuevamente en óptimas condiciones, al tiempo que deberá relacionarlo en el acápite correspondiente de conformidad con el art. 26 numeral 4 del CPTS, esto es anexos de la demanda.

5- El inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, establece

que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**, en este caso la demanda no fue remitida a la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

CJVV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>